



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00466-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por la parte demandante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el mandatario especial de la organización suplicante, a través de documento suscrito tanto por él como por el gestor judicial de dicho banco, procuró la finalización del trayecto ritual, señalando que el extremo obligado ha cubierto la deuda, además de los gastos de la tramitación. A la par de lo anterior, se han incorporado los soportes en los que se acredita la anunciada potestad de recibir, tal como se requirió a través de pronunciamiento calendado a 19 de noviembre hogaño.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se gravaron los remanentes en punto a las figuras precautorias decretadas.

En ese sentido, se accederá al peticionado finiquito, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa postura inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas de embargo y retención de los recursos



que tenga el accionado en las organizaciones financieras enlistadas en el num. 5º del mandamiento de pago. **Oficiese.**

Tercero.- CANCELAR el gravamen que recayó sobre el bien raíz con matrícula inmobiliaria No. 290-209001 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PEREIRA. **Sin lugar a expedir comunicado, en vista de que tal afectación jamás se consolidó.**

Cuarto.- DESGLOSAR los soportes de recaudo, los que serán entregados al accionado, una vez lo solicite y cubra las expensas establecidas para el efecto. Lo anterior, tomando en cuenta los protocolos de bioseguridad implementados para la época que nos alcanza.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, al hallarse saldadas por el desembolso realizado.

Sexto.- Para los efectos de este auto, **TENER** como apoderado especial del organismo suplicante, a la luz de las potestades conferidas, al togado RAÚL RENEE ROA MONTES, identificado con C.C. No. 79.590.096 y T.P. 123.445 del C.S. de la J.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Código de verificación:

2668df38e43d80a5da2dc9e6b6f4588ead60a7f3aeb16b568727ea5f93f529

5d

Documento generado en 30/11/2020 03:46:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**